

N O T A S

¹ El presente estudio corresponde al capítulo primero del segundo volumen de la obra *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neo-romanistas*, que prepara actualmente el autor.

² En su *Nova Methoda Docendae Iura*.

³ Siendo más bien los historiadores de las instituciones políticas los que se ocupan del derecho público.

⁴ A partir del V.

⁵ Sin negar todo el mérito que le corresponde, unido a las condiciones que lo hicieron posible.

⁶ Expresión confusa y poco delimitada entre nosotros, en relación a la alta Edad Media, pero que para nuestro estudio podemos considerar concluye al iniciarse el siglo XII.

⁷ Para la solución puede consultarse, "*Los Fundamentos de la Historia del Derecho* de Jorge BASADRE, Lima, Perú, Editorial Universitaria, 1967, pág. 101 y ss.

⁸ Lo anterior sería tan absurdo como reducir el fenómeno de la recepción jurídica a los sistemas de derecho codificado del siglo pasado y actual, lo que es inadmisibles.

⁹ Por lo que se le suele considerar como disciplina jurídica auxiliar.

¹⁰ Ricardo LEVENE, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Argentina, Editor Valcrin Abeledo, 1924, Eduardo Martine. *La Historia del Derecho, disciplina histórica*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo LEVENE, No. 20, Buenos Aires, Argentina, 1969, pág. 99 y ss.

¹¹ Afirmación tomada del Dr. Héctor GONZÁLEZ URIBE en *Fines y Valores del Estado Contemporáneo*, Su Orientación, pág. 158 de Jurídica No. 4.

La dignidad de la persona humana se ve favorecida en Roma a través de las instituciones democráticas, de modo especial por medio del municipio, de la *provocatio ad populum*, del tributado de la plebe, de la política favorable a la manumisión de los esclavos, al reconocer la personalidad fiscal del *nascituras*, con la igualdad ante la ley, la protección de la fides, la consensualidad del matrimonio, el desarrollo de la propiedad privada, la aparición del testamento, la movilidad de las clases sociales, la protección del pueblo en tiempos de calamidades y de paz, etc.

A manera de bibliografía provisional, puede verse *Provisioni e Discipline Giuridiche Provocate in Roma Antica dai Terremoti* de Emilio Costa, Bologna Gamberini, 1909. *Storia Sociale di Rome, le Classi Inferiori* de Francesco M. de Robertis, 1944-1945. Teorías Constitucionales del Mundo Antiguo de Manuel Cervantes, México 1957. Los Cristianos en la Esclavitud del Imperio Romano de Pablo Allard, Editorial Difusión S. A., Buenos Aires, Argentina, 1876.

¹² Al lado de estas condiciones objetivas está siempre presente la libertad humana. Si no aceptáramos lo anterior caeríamos en un determinismo equivocado. Tampoco creemos en el monismo que predica el materialismo histórico que no quiere ver sino el fenómeno económico como explicación de todo cambio histórico. No es, por otra parte, raro el caso de que el hombre de genio o simplemente el que pueda hacerlo, imponga cambios que violenten en cierto grado el momento histórico; piénsese en las leyes de las XII TT, en la obra jurídica de BONAPARTE o en el artificial federalismo mexicano predicado constitucionalmente en 1824, 1857 y 1917, todo lo cual nos hace ver que la historia no puede ser científicamente entendida en forma monista.

¹³ Ver la *Génesis y la Evolución del Derecho Civil* de D'AGUANO, Madrid, La España Moderna, sin fecha. Obra superada, pero que no carece de originalidad para su tiempo. Especialmente a partir de la pág. 98, trata de estas cuestiones.

¹⁴ Por ejemplo, cuando el cristianismo fue tolerado primero y después impuesto por los emperadores romanos, el proceso de secularización operó regresivamente. En Oriente se produce el llamado cesaropapismo y en Occidente se da ingerencia al Papa en materia civil y al emperador se concede cierta jurisdicción eclesiástica. Sólo el liberalismo, que se define el siglo pasado, logrará volver a producir la separación de los dos órdenes.

¹⁵ Ver las originales obras de VON IHERING ya citadas, especialmente, *El Espíritu del Derecho Romano* y también de SCHULZ, *Principles of Roman Law*, entre otras.

¹⁶ Al fondo de toda esta cuestión reposa el problema de la política actuando sobre el derecho y del derecho público, más mutable que el privado, interconectado con este último.

¹⁷ Véase todo lo relativo a ello en el capítulo respectivo.

¹⁸ Especialmente notable en lo que va de la arcaica jurisdicción doméstica del pater-familias a la subsiguiente que pasa a la civitas. Se aprecia también muy claramente en la aparición del derecho criminal —*iudicia publica*— en oposición al penal *iudicis privata* que permanece como derecho privado. Es característico de los pueblos poco evolucionados, la reglamentación de un atroz y minucioso derecho penal que sin embargo, pronto logró cierta suavización en Roma. Quizás donde más se aprecia el grado de publicación sea en materia procesal con el paso del sistema formulario al extraordinario.

¹⁹ Recordemos la configuración del peregrino, el nacimiento de la pretura del 242 a. C., las subsiguientes concesiones al extranjero y por último la Constitución del 212 d. C.

²⁰ Que se manifiesta conforme más interés cobra el *animus* en la integración de figuras como los contratos, la posesión, los delitos, etc.

²¹ Que conforme avanza en su marcha hace innecesaria la utilización de los negocios unitarios, tan característicos de los primeros tiempos. He ahí el consensualismo que multiplica las figuras contractuales en forma notable, por ejemplo.

²² Notemos que de la decadencia de la forma nace el consensualismo en la contratación, dándose así una relación inversa entre ambos movimientos. Recordemos cómo se transforma el derecho romano con la recepción del helenismo y nace la tendencia a la escritura.

²³ Naturalmente que al igual que en la periodización que hemos utilizado antes en este libro, también en la clasificación que debiera formularse en torno a todos los procesos evolutivos, existirá siempre un fondo de arbitrariedad que se impone para ayudar al estudioso a dividir mejor el objeto material de su ciencia.

²⁴ En efecto, la incesante transformación de sus instituciones es una de las peculiaridades más atractivas que muestra, en tanto que permite a quien se le acerca inferir multitud de apreciaciones del cambio jurídico, pero descubriendo en el fondo los aspectos de su esencia permanente. Ya hemos explicado el contraste entre juicios analíticos y sintéticos y su trascendencia en el estudio del derecho.

²⁵ Ver capítulo tercero.

²⁶ Puede consultarse sobre esto, lo ya explicado en el capítulo relativo a la compilación de JUSTINIANO. Su problemática moderna en Europa será estudiada más adelante.

²⁷ Nos referimos a la recepción.

²⁸ Desde ahora conviene tener en cuenta que la recepción del derecho romano ocupa un importante capítulo en la formación de la cultura de Europa y de la de allí transmitida a otros países del mundo.

²⁹ En tanto que sin conocer el fenómeno de primer grado, difícil sería estudiar el que se desarrolló en México posteriormente.

³⁰ Ya que resulta ser el puente necesario entre el derecho antiguo y el vivo.

³¹ En atención a que la personalidad jurídica de un pueblo encuentra sus raíces en los movimientos culturales que le han impreso su fisonomía proveyéndole de un sitio especial en el concierto de las familias de sistemas de derecho en que se divide el mundo.

³² A pesar que de acuerdo con el ius naturalismo se sostenga la inmutabilidad del derecho, su técnica y mecanismo son elementos variables que obedecen a nociones de espacio, tiempo y circunstancias diversas.

³³ Aquí no se trata de recepción, sino como se indica, de imposición. La recepción supone necesariamente una aceptación expresa o tácita, un deseo de asimilación. Véase *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna* de Franz WIECKER, Ed. Aguilar, traducción de Francisco Fernández, Madrid, 1957, pág. 90 y ss.

³⁴ Frecuente es tal caso en los derechos del mundo antiguo anteriores a Roma. Ella inicia la era que puede llamarse del mestizaje de las culturas al permitir que las costumbres y prácticas de los pueblos conquistados sin violencia, coexistan con el sistema romano. Esta concepción es demasiado occidental para encontrarse antes del siglo IV A. C.

³⁵ Ver en especial la pág. 93 de la obra citada en la nota anterior.

³⁶ Agustín DÍAZ BIALET se refiere solamente a los puntos marcados en letras c y d en *La recepción del Derecho Romano en la América Hispánica* en el periódico *La Ley*, Buenos Aires, 15 de septiembre de 1960.

³⁷ Ya que por mucho que se desee recibir el derecho extraño en forma pura, su adaptación al nuevo medio lo deforma aunque sea en mínima parte. Ver el ejemplo del derecho español en América.

³⁸ Como ocurrió en Inglaterra a partir del siglo XII. En cambio, el derecho romano floreció rápidamente en España, ya desde antes de la invasión arábiga.

³⁹ Invocamos de nuevo el ejemplo de Inglaterra, que si bien se opuso a la recepción del derecho romano en su contenido, recibió plenamente su técnica casuista y su sistema basado en la *aequitas-equity*. Ver la ya citada obra de BUCKLAND. *Common Law and Roman Law*.

⁴⁰ DANTE en su *Divina Comedia* nos presenta una excelente síntesis de esta situación, que sin embargo, variaría poco después.

⁴¹ Ver notas 438 y 439.

⁴² Al recibirse en estas tierras conceptos y entidades abstractas desconocidas, hubo necesidad de acercarlas a las ideas que presentaban más semejanzas, produciéndose a la postre una deformación que el indio hizo de su propio derecho y el español del suyo.

⁴³ Ver el ya citado artículo de DÍAZ BIALET N. I y X.

⁴⁴ *Europa y el Derecho Romano* de P. KOSCHAKER, traducción de José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.

⁴⁵ Mediante transmisiones y retransmisiones se operan cambios que van desde la moda hasta la filosofía.

⁴⁶ Por más que la bibliografía sobre este tema es hasta ahora bastante escasa, podemos citar a A. B. SCHWARZ, *Le Reception et l'assimilation des droits étrangers en Recueil d'Études en l'honneur de E. Lambert* 581. Además Feenstra, *Verkenningen op het gebied der receptie van het romeinse recht*, Zwolle, 1950.

⁴⁷ Obra antes citada en la nota 436.

⁴⁸ La intensidad parece estar en razón inversa de la lejanía de grado de la una y en razón directa de su proximidad y del grado de aceptación de la otra, así como de su efectividad.

⁴⁹ Pero no debe pensarse que en todo caso sea así, ya que la aceptación de una doctrina jurídica extranjera, puede ser el efecto de haber ya recibido su derecho.

⁵⁰ Caso poco frecuente por lo demás. Quizás el ejemplo más reciente sea el del jazz en la música y muchas de las costumbres norteamericanas.

⁵¹ Es normal perder la conciencia y la reflexión respecto de lo que se mantiene constante y cercano a nosotros.

⁵² Véase a este propósito la historia del arte y de la filosofía.

⁵³ Véase la obra citada de WIECKER en las págs. 89 y ss.

⁵⁴ Ver de René DEKKERS: *El Derecho Privado de los Pueblos*, traducción de Francisco Javier Dowert. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957 Capítulo 3 de la Segunda Parte.

⁵⁵ Recuértese lo que explicamos en esa ocasión sobre la necesidad de dividir en períodos, sus inconvenientes, sus ventajas y sus posibilidades científicas.

⁵⁶ En este sentido, el estudio de la recepción de un derecho presenta un perfil de carácter psicológico, en cuanto que recae hasta cierto punto en el análisis de cambios de actitudes y posturas de una colectividad humana, que va alterando paulatinamente su propia cultura, mientras va recibiendo al correspondiente derecho.

⁵⁷ Para la noción de Europa y su evolución jurídico-romana, véase desde ahora *Europa y el Derecho Romano* de P. KOSCHAKER.

⁵⁸ Véase la parte relativa a la formación de los sistemas jurídicos.

⁵⁹ Puede verse, por lo pronto, el contenido de este mismo capítulo.

⁶⁰ Se observará en todo el desarrollo de este inciso, que en realidad la sociedad bizantina no fue capaz de aportar importantes mejoras a la obra justiniana. Se puede considerar que el derecho bizantino posjustiniano, se mantuvo siempre fiel al ya logrado, aun en el paréntesis popularizador de los emperadores iconoclastas.

⁶¹ Se trata en realidad de una evolución interpretativa y divulgadora de principios romanos como se ve en los *nomos georgikós, nautikós* y *stratiotikós* de que después hablaremos. Ver de Filippo SERAFINI, *Istituzioni di Diritto Romano*, Tipográfica Editrice, Torino, 1909. T. I.

⁶² Ver el excelente estudio de M. H. BAYNES, *El Imperio Bizantino*. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1949.

⁶³ Ver el célebre paso de VIRGILIO en Eneida VI, 851, 3. 1. y la celebre profecía de Júpiter: *His ego nec metas rerum nec tempora posso, imperium sine fine dedi*.

⁶⁴ Ya llegará el momento en que de acuerdo con la concepción occidental del universalismo romano se forme la tríada VIRGILIO-JUSTINIANO-DANTE, en que se apoyan las tres visiones más perfectas de "lo romano".

⁶⁵ En su obra *La civilización Bizantina*, Colección Estela, Editorial Alameda S. A. México, 1954. Traducción del catalán de Nuria Pares.

⁶⁶ Párrafo 12.

⁶⁷ Párrafo 21.

⁶⁸ Llamadas *Katá Podás*.

⁶⁹ Llamados *Paratitla*.

⁷⁰ Recordemos que la época posclásica occidental se caracteriza por este fenómeno de dispersión y que la Ley de Citas trató de remediar en el siglo V tal situación. En realidad, este problema no apareció en la época clásica debido a que en ella el derecho civil aún estaba mucho más “en formación” y por ello, al lado de la fecundidad de juristas y magistrados, no se limitaba la práctica foral a invocar argumentos sino a producirlos.

⁷¹ En verdad, desde que la filosofía griega adquirió su creciente prestigio, se fue implantando poco a poco la práctica de apoyar una tesis o sostener al menos una hipótesis, en lo dicho por un célebre maestro. Mucho contribuyó la jurisprudencia romana a desarrollar la práctica del *jurisconsultus dixit*. Véase así, el papel que en la Ley de Citas se da a PAPINIANO al lado de sus 4 colegas y a éstos frente a los demás jurisconsultos. Toda la Edad Media se caracteriza por esta práctica. JUSTINIANO mismo quiso aprovecharse del prestigio de ilustres juristas interpolados en sus ideas, a fin de centralizar toda la autoridad en su obra. La verdad es que con él culmina el esfuerzo de AUGUSTO de conceder el *ius respondendis* a ciertos jurisconsultos.

⁷² Este problema de la “plenitud hermética” de la compilación justiniana no se estudió, sino cuando en Occidente, varios siglos más tarde, se aplicó el *Corpus Iuris* al lado de otros derechos locales, principalmente en Italia y Alemania. El hecho de que JUSTINIANO siguiera expidiendo novelas prácticamente hasta su muerte, haría pensar que él mismo estimó que su obra no era autosuficiente: No obstante, podría replicarse, que en tales novelas, el emperador buscaba interpretar y precisar el sentido de muchas de sus reformas legislativas: Véanse sobre todo los puntos anteriores de la compilación las *Conferencias per il XIV Centenario delle Pandette*, Milano, Vita e Pensiero, 1931.

⁷³ Fue, al igual que TEÓFILO, componente de las mismas comisiones redactoras de la compilación.

⁷⁴ Tal es la opinión que sostiene KRÜGER en su obra ya citada, *Derecho Romano, Historia, Fuentes y Literatura*, pág. 335.

⁷⁵ Este famoso autor anónimo, ha sido para muchos investigadores del derecho bizantino un verdadero misterio. Sabemos que además del Index del Digesto, que sirvió para la elaboración de las Basílicas, compuso una colección de leyes y cánones conocida como *Nomocanon 14 Titulorum* y diversas monografías sobre reglas del Digesto y las divisiones del tiempo en materia de derecho. Es aceptado que vivió a fines del siglo VI y principios del siguiente. Por el título de uno de sus últimos escritos “Peri enantiophaneión” algunos juristas bizantinos solían llamarlo Enantiophanes. Ver bibliografía en *Encyclopedia Dictionary of Roman Law* de BERGER, ya citada y muy especialmente en Antonio D’EMILIA, *Diritto Bizantino, Lezioni, Parte Generale*, Roma, U. FERRI, 1946-1947.

⁷⁶ Su nombre original es *Paraphrasis graeca Institutionum Caesarem*, editada por vez primera por VICILO, en Basilea, en 1534. Realmente se entiende en griego por *paraphrasis* un comentario interpretativo de los permitidos por JUSTINIANO por no referirse al Digesto. Pero no se trata sólo de un trabajo de confrontación o cotejo, sino que va más allá. Se ha discutido mucho sobre la personalidad de TEÓFILO, llegando incluso a negarle la paternidad de la *Paraphrasis* con no muy convincentes razones. Ver la siguiente bibliografía: *Institutionum graeca paraphrasis Teophilo vulgo tributa* de Contardo FERRINI ROMA, 1884-1897; J. and P. ZEPOS, *Graecos Romanun* (Atenas 1931) Carlo A. MASCHI, *Punti di vista per la ricostruzione del diritto classico*, Trieste, 18, 1946.

⁷⁷ Ver además del Tomo I del Derecho Romano de PEÑA GUZMÁN-ARCUELLO, ya citado, páginas 303 a 304, la obra de Eduardo VOLTERRA: *Appunti sulle Scuole post-classiche occidentali*, Giufre Milano Editore 1957, *Annali di Storia del Diritto*.

⁷⁸ Taleleo es uno de los juristas a los que va dirigida la constitución *Omnes*, parece haber terminado su obra después del 543, pues observa, después de las constituciones 2, 7, 16 del año 474, que han pasado más de 50 años desde que fue dictada. Por ciertas peculiaridades de la obra, parece haber sido preparada en Berito para el primer Código y después adaptada para el *Codex Reptitae Praelectionis*. Ver págs. 338 y 339 de la citada obra de KRÜGER y de Adolf BERGER *Thalelaeus* en B.I.D.R. 55 y 56, 1952. Hay otros índices del código, pero que resultan menos interesantes. Ver la obra de KRÜGER ya citada.

⁷⁹ Compuso su obra bajo el imperio del sucesor de JUSTINIANO con interesantes *Paratitla*.

⁸⁰ Va a ser ésta una característica permanente de la Edad Media, en torno a la cual han de girar la política y el derecho de 1000 años de historia europea. Por ello, y no sin razón, algunos estudiosos sostienen que ya desde principios del siglo IV termina la época antigua en el mundo romano.

⁸¹ Véase que de acuerdo con el renacimiento de lo griego, la misma palabra *Nomocanon* es una conjunción de las voces laica y religiosa de ley. Ver *Decreto y Diritto Attico*, en el *Novissimo Digesto Italiano*. Por otro lado, téngase presente que al lado de la *maiestas* romana fue secular la tradición griega de la *autonomía*, como atribución propia de la *polis*.

⁸² Con excepción de la primera de las citadas, las demás han sido siempre consideradas como verdaderos *nomocánones*. Estas colecciones tuvieron enorme importancia en la práctica y en las escuelas. El derecho canónico fue, al lado del civil romano, la materia enseñada profesionalmente y sólo el *doctor ex utriusque iure* pudo realmente llamarse abogado.

⁸³ Véase, Seminar IV, 1946, *Enantiophanes* de Fritz PRINGSHEIM.

⁸⁴ Podríamos trazar todo un programa de derecho canónico extraído del *Corpus Iuris Civilis*, Ver sobre estos documentos de P. KRÜGER. *Derecho Romano*, cit: p: 340.

⁸⁵ En realidad, parece que sólo para evitar la impopularidad que los cuatro emperadores iconoclastas se fueron granjeando, fue por lo que trataron de popularizar el derecho y elevar a normas jurídicas lo que hasta entonces habían sido meras prácticas sociales. Esto pareció más natural en razón de la autocracia completa en que se había caído. El soberano se hacía llamar *Basileus*, *Autocratós*, *Sebastós*, traducción al griego de *Imperator*, *Cesar Augustus*. Ver, *Historia del mundo en la Edad Media*, de C. W. PREVITE ORTON, Tomo I, Editorial Sopena S. A. Barcelona, y los ya citados estudios de RUNCIMAN y N. H. BAYNES.

⁸⁶ El movimiento iconoclasta pugnaba por abolir la adoración de las imágenes a la que consideraba idólatra. Esta actitud se explica como una consecuencia del pensamiento bizantino exagerado en las minucias aparentes y también en el afán político-religioso de Oriente de ir afirmando su independencia frente a Roma. Ya entre los árabes, el califa Yezid había publicado un decreto en 823 ordenando destruir las imágenes. Pero antes de la legislación iconoclasta de León, en 711, el papa Constantino había sido recibido triunfalmente en Constantinopla y pocos años después, el mismo emperador León derrotó como campeón del cristianismo romano a los propios árabes a las puertas de Constantinopla. Júzguese pues, la sinceridad de la reforma iconoclasta.

⁸⁷ Ver la Iglesia Católica en la Edad Media, de Daniel OLMEDO S. J. Tomo II de la obra, *Manual de la Historia de la Iglesia*, Editorial Jus, México 1956, págs. 17 y ss.

⁸⁸ Ya por esta época, los papas Adrián I y León III vieron decididamente perdida su esperanza de lograr ideológica y políticamente la unión con el Oriente, dirigiéndose por tanto, para tener un apoyo secular, a Carlomagno, que desde el año 774 reconstruyó los Estados Pontificios. La escisión entre Oriente y Occidente no podía salvarse, de tal modo que no fueron circunstancias fortuitas las que motivaron el cisma del año 1054, en que definitivamente quedaron separadas ambas iglesias. En sentido contrario, ver la obra citada en la nota anterior.

⁸⁹ Respecto al Estatuto del Soldado —*nomos Stratiotikós*— Claudio SCHWARZENBERG sostiene, en el Novísimo Digesto Italiano, que debe ubicarse en el año 740. Véase la misma Enciclopedia jurídica que presenta excelente bibliografía respecto a los otros dos estatutos; el campesino *Nomos Georgikós*, y el del marino *Nomos Nautikós, Rhodiön*. Además ver de A. D. EMILIA, sus lecciones ya citadas y El Imperio Bizantino de N. H. BAYNES ya mencionado, a página 162. En rigor, no parece que estas obras sean más que guías judiciales extraídas en buena medida del Digesto (al menos en lo referente al soldado y al naviero) con una visible influencia de las costumbres locales. Ignoramos el nombre de sus autores.

⁹⁰ Ver la voz *Ecloge* en el Novísimo Digesto Italiano.

⁹¹ No deja de apreciarse el tono ampuloso y demagógico que usa el emperador, siendo poco fundada su afirmación de que las leyes se encuentran demasiado dispersas. Ver. C. A. SPULBER, *L'Ecloge des Isauriens*, CERNANTI, 1929; J. de MALAJASSE, *L'Ecloga ad Procheiron Mutata*, *Archives du Droit Oriental*, 1950-51, V, 197-220; de H. JOLOWICZ su ya citada obra, *Historical Introduction to the Study of Roman Law*.

⁹² Quizás, sostiene VOLTERRA en el Novísimo Digesto, la Ecloga se usó también por los rusos para formar su *Ruskaja Pravala* y por los rumanos para la *Indreptarea Legei*.

En los siglos siguientes se revisó en forma extraoficial con fines pedagógicos principalmente, resultando así la *Ecloga Privata*, la *Ecloga Privata Aucta* y la *Ecloga ad Procheiron Mutata*, esta última ya en los comienzos del siglo XII.

⁹³ Así se lee en el prefacio del *Procheiron*. Ver de J. P. ZEPHOS, *Ius Graeco-Romanum* 2, Atenas 1931. De esta obra, que quiso ser una vuelta al derecho justinianeo en combinación con algo del derecho local consuetudinario, se hizo una segunda edición aproximadamente en 1300, sin saberse si realmente estuvo en vigor. Ver E. H. FRESHFIELD, *A Manual of Eastern Roman Law*, P. N. CAMBRIDGE, 1928.

⁹⁴ Ver voz *Epanagoge* en Novísimo Digesto Italiano.

⁹⁵ También se le ha dado este nombre, ya que al publicarse se le llamó *Basilikás Nomos*, es decir, Ley Imperial de Basilio o *Hexekanta Biblioi* (60 libros). A nosotros han llegado completos sólo 43 de los 60 libros, los 17 restantes se conocen por los escolios o comentarios que de ellos se hicieron en los siglos siguientes.

Respecto al material contenido en las Basílicas, se aprecia que prepondera el Digesto y que atiende siempre al código en cada título. Las instituciones se citan sólo ocasionalmente, en cambio, las novelas ocupan un gran lugar. Ver amplia bibliografía en *Novísimo Digesto Italiano* y además, *L'Importanza degli Scrittori greci e degli scolasti dei Basilici*, en *Studi di Alibrandi*.

⁹⁶ No deja de recordarnos, por su paralelismo, a la *Constitutio De Conceptione Digestorum* de JUSTINIANO.

⁹⁷ Ya hemos dicho que los *scholia* eran comentarios que se hacían al texto de la obra, costumbre que se venía siguiendo desde el siglo VI y que floreció en los siguientes. Con un cierto anacronismo, se llamó a aquel documento pre-justiniano descubierto en el Monte Sinaí, *Scholia Sinaitica*, por haber sido elaborado por los juristas del Este del imperio.

Los escolios bizantinos difieren de la glosa occidental en que se apegaron mucho más al texto interpretado de lo que se hizo con ésta. Sabemos que especialmente en el siglo X el emperador Constantino Porfirogénote hizo enriquecer los textos con estos comentarios, llamados *Scholia Antiquore*, si databan de los primeros siglos (VI y VII), y *Scholia recentiores*, los posteriores.

El estudio de estos documentos es sumamente interesante, para poder descubrir cómo se fue transformando el derecho justiniano en el imperio oriental, del mismo modo que las diversas zonas de transformación geológica o arqueológica presentan una superposición de capas de diversas épocas.

Otra importante diferencia que presentan los escolios frente a la glosa es que aquéllos normalmente se pierden (cuando constituyen *apparatus*) en discusiones nimias que se alejan del sentido práctico que animó a los juristas occidentales. Para este tema véase la bibliografía referente a las escuelas orientales y su método, así como la propia de las respectivas fuentes históricas-jurídicas. No debemos olvidar la voz Roman Law, en la Enciclopedia Británica (de H. GOUDY) y de H. J. ROBY, *Introduction to Justinian's Digest*, Cambridge, 1884.

Los últimos juristas bizantinos de los siglos XI y XIII, autores de escolios nuevos, son principalmente Juan NEMOPHILA, Colocyrus SEXTUS, Constantino de NICEA, Gregorio DOXAPATRES y HAGIOTHEODORITO.

⁹⁸ Sabemos que Catalina de MÉDICIS poseyó una excelente colección de documentos griegos, incluyendo las Basílicas que utilizó Cuiacio.

⁹⁹ Ver la voz Basílica en la *Enciclopedia Omeba*, Espasa CALPE.

¹⁰⁰ Asistemático intento de resumir Basílicas y Ecogla.

¹⁰¹ Debió haber sido muy utilizada en la práctica judicial. No olvidar la obra fundamental de L. MITTEIS, *Reichsrecht Volckrecht in den östlichen Provinzen des röm. Kaiserreichs*, Leipzig 1891.

¹⁰² Este curioso título significa en griego, "Donde se encuentra". Nótese la costumbre de que funcionarios judiciales que debieron sentir en carne propia la angustia de la anarquía legislativa, procedían a elaborar estos trabajos. Ver *Bulletino dell' Istituto de D. R.* 55-56, 1951, 277. Amplia bibliografía en *Berger Encyclopedia Dictionary*.

¹⁰³ Lo que nos hace ver cómo debió mudar el material que sirvió de base para la enseñanza del derecho.

¹⁰⁴ Ver Peña GUZMÁN ARCÜELLO, ob. cit. Pág. 308.

¹⁰⁵ Un ejemplo excepcional de esto fue la formación, por parte de los cruzados venecianos, del efímero Imperio Latino de Oriente, durante la cuarta cruzada, al comenzar el siglo XIII.

¹⁰⁶ Citado por N. H. BAYNES en su señalado *El Imperio Bizantino*, pág. 162.

¹⁰⁷ Ver nota No. 102.

¹⁰⁸ Ver obra citada en la nota 106, misma página.

¹⁰⁹ En este sentido es el último monumento producido por el derecho bizantino y no carece de interés, especialmente para conocer el sistema jurídico de la familia, que en Oriente fue la zona del derecho privado romano que más se transformó. Ver además

de las citadas obras de EMILIA y BAYNES: *Disposizioni e Consuetudini Bizantine e Post-bizantine a Protezione dell'Onore delle Donne* de P. J. ZEPOS, Catania 1965 y F. SERAFINI, Tomo I de *Instituzione di Diritto Romano*, N. T. E. T. Torino 1909. También KUNKEL, *Historia del Derecho Romano*, ya citada, págs. 160 y ss.

¹¹⁰ Ya que para hablar con propiedad de recepción, es necesario que el derecho recibido haya cesado su vigencia en el sitio o zona cultural en que se recibe, aun cuando esto denote una reinstalación de tal sistema normativo.

¹¹¹ Ver *Ottomano Imperio*, en Enciclopedia Italiana, con amplias noticias histórico-jurídicas. Además de C. A. MASCHI, *Storia del Diritto Romano*, Milano, 1968, Cap. XIV.

¹¹² A grado tal, que el Korán, base ideológica e histórica de la cultura de estas regiones, va interpretándose con evidente desapego de su sentido genuino, en tal forma que se facilita la proximidad con las concepciones occidentales de lo jurídico. Así, a través de Mahoma, se vuelve a imponer el derecho romano para esos pueblos en la octava década del siglo XX. Ver las suras IV, IX, XXI, XXVIII, LXX, LXXV, XCI, XCV y CX, principalmente.

¹¹³ En su conocida, *Geschichte der römischen Rechts im Mittelalter*, I III ed. 1834. Lo que Pablo VINOGRADOFF en, *Diritto Romano nell'Europa Medioevale*, traducción de Riccobono, GIUFFRÉ, Milano 1950, considera *la historia casi de un fantasma*.

¹¹⁴ Pues hemos dicho que de otro modo no puede hablarse de recepción sino de imposición.

¹¹⁵ En Italia, por la *Sanctio Pragmatica pro Petitione Virgilio* de 554 y posiblemente en la España reconquistada; esto último es fácil suponerlo si se mira con cuidado las leyes visigodas del siglo VI.

¹¹⁶ Sólo en el siglo XI, en sus postrimerías, se iniciará su estudio.

¹¹⁷ Teóricamente debe haber proseguido su estudio aunque de manera muy limitada, pues conocemos diversos resultados legislativos de los primeros siglos de la Edad Media que así lo hacen pensar. De manera práctica hasta que se fundieron derechos romanos y germanos, no antes del siglo X.

¹¹⁸ Como se aprecia en nuestra literatura histórico-jurídica.

¹¹⁹ Y esto no sólo se aprecia después de recorrer dichos siglos de evolución, sino que también se comprende *a priori*, pues es fácil entender cómo el derecho romano ha ocupado siempre una posición dependiente de la ideología espacio-temporal.

¹²⁰ Voz que sirve para referirse a todos los grupos nómadas de origen ario que llegaron a la Europa romana desde el siglo IV D. C.

¹²¹ Ya se nos dice por boca de Cicerón en Orat 1.44, 197, que cualquier derecho civil al lado del romano palidece y causa risa.

¹²² Es cierto que los comentarios a las guerras de las Galias de César aparecen influidos por el deseo de exaltar el propio mérito romano.

¹²³ El caso de Teodorico es muy singular a este propósito.

¹²⁴ Esta característica será una peculiaridad de todo el derecho medieval civil y especialmente agrario. Tiempo después aparecerá la noción de *gewere* como manifestación externa del ejercicio de un derecho o de la posesión. Véase para el Derecho Germánico, de Heinrich BRUNNER, *Historia del Derecho Germánico*, traducción de José L. Álvarez López, Editorial Labor S. A. 1936. También *tratado de Derecho Civil Germánico*, de Ernesto LEHR, traducida por Domingo Alcalde Prieto, 1878, sin lugar de edición.

¹²⁵ Recuérdese el aspecto jurídico que a este propósito presenta la ley de las XII Tablas.

¹²⁶ Salta a la vista la semejanza con el sistema romano de la *coemptio* para adquirir la *manus*.

¹²⁷ Lo cual puede ser una buena explicación del auge que alcanzaría siglos después el derecho mercantil, especialmente en Italia.

¹²⁸ Así ya en Francia, a partir del siglo VI, las capitulares de los reyes Merovingios nos explican que la ley se expide después de haber consultado con el pueblo.

¹²⁹ Recuérdese que en rigor no se pudo en Roma ser propietario del *ager publicus*, por ser éste propiedad inalienable del *populus*.

¹³⁰ Ver BRUNNER, Ob. cit. pág. 18.

¹³¹ La alta Edad Media suele colocarse del siglo V al IX, convencionalmente.

¹³² En el Cap. X de sus Etimologías, nos dice que la ley es la Constitución del Pueblo, a la cual sancionan los mayores experimentados conjuntamente con el pueblo. Compárese éste concepto con el que seis siglos después nos dará de la misma idea Santo Tomás de AQUINO en su *Summa Teológica*.

¹³³ Podemos llamarle el vehículo político que configuró la nacionalidad de nuestra cultura.

¹³⁴ Ver de Luis J. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, pág. 170. Esta obra analiza con brillante método, el desarrollo que en el poco explorado medievo sufrieron las instituciones políticas en España.

¹³⁵ ARRIQ. originario de Libia, llegaba en sus excesos a negar la naturaleza divina de Cristo. El conflicto religioso adoptó gran importancia política en Occidente.

¹³⁶ Además de las obras clásicas en la materia, ver *Síntesis de la Historia de España*, de Antonio BALLESTEROS, Salvat Editores, Barcelona 1936.

¹³⁷ Este carácter de lo español es visible en la literatura caballeresca de la Edad Media que tanto se ha explorado por los literatos, historiadores y estudiosos de lo hispánico.

¹³⁸ Visible arraigo tuvieron en esta época instituciones tan romanas como el municipio y la delegación de facultades políticas, gracias a las cuales se fue organizando políticamente el territorio reconquistado.

¹³⁹ Conocemos además sus obras teológicas: *Liber de Ordine Creaturarum* y sus *tres libri Sententiarum* y sus *Synonima*, así como numerosos trabajos canónicos e históricos, siendo el principal de éstos su *Historia de Regibus Gothorum*. También en la física y astronomía exploró a menudo la pluma de San ISIDORO.

¹⁴⁰ En su curso de Historia del Derecho, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile 1955, a pág. 212. En los precursores de Santo Tomás de Aquino se recoge la tradición isidoriana que proseguirá en época ulterior su desarrollo.

¹⁴¹ Además de la obra citada en la nota 134, véase el excelente y original estudio de Eduardo HINOJOSA, uno de los precursores de la moderna historiografía jurídica española, *El Elemento Germánico en el Derecho Español*, Tomo II, Madrid 1955, edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

¹⁴² Ver nota anterior.

¹⁴³ Ver de Galo SÁNCHEZ su curso de *Historia del Derecho*, Editorial Reus, Madrid 1952, pág. 32.

144 Recuérdese que ya desde la época de mayor auge de las magistraturas republicanas, abundaron en Roma las *Professiones* en materia política, AUGUSTO, para hacer posible la aplicación de su legislación caducaria, instauró la práctica de las *professiones liberorum*.

145 Véase más adelante este mismo capítulo.

146 Aun el territorial edicto de Teodorico del 503, perdió, después de la reconquista justiniana de Italia, su vigencia efectiva.

147 El más completo análisis de este sugestivo tópico está en *Vinogradoff, Diritto Romano nell'Europa Medioevale*, Cap. I, ya citado. Los capítulos Gaudenzianos, trozos del derecho visigótico encontrados por GAUDENZI, parecen corresponder a un complemento del Código de Eurico, Ver, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, de Jesús LALINDE ABADÍA, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, pág. 56.

148 Ver obra citada de VINOGRADOFF.

149 Alfonso GARCÍA GALLO, *Historia del Derecho Español*, Tomo I, Madrid 1942. Ver además su *Curso de Historia del Derecho Español*, 1950-56 y su *Manual de Historia del Derecho Español*, 1959-1964, ambas obras editadas en Madrid.

150 Ver a este propósito la sugerente tesis que transcribe Juan BENEYTO PÉREZ en sus, *Fuentes de Derecho Histórico Español*, Bosch, Barcelona, 1931, pág. 93 y ss.

151 En su *Historia de Regibus Gothorum*. En lo religioso mucho había contribuido San Leandro, arzobispo de Sevilla a derrotar al arrianismo.

152 Opinión que se apoya en varios pasajes de la obra, de los cuales se usa referirse al libro 8, Título 1, Capítulo 2.

153 Siguiendo la tradición romana y germánica a la vez.

154 Se llamaban fueros, en este sentido, a las concesiones que el rey otorgaba a aquellos que colonizaban las peligrosas regiones recién reconquistadas. Dentro de aquellas destacaba la facultad de darse, cuando eran municipios, su propio derecho. Esta verdadera autonomía hizo que a tales leyes se siguieran llamando fueros y cartas pueblas o encartaciones, si se referían a la autorización y bases para fundar nuevas ciudades.

155 Ya para el año 1241 no deja de suscitar un cierto paralelismo la pareja Chindesvinto y Recesvinto, frente a la de Fernando el Santo y su hijo Alfonso el Sabio.

156 Ver sus trabajos canónicos ya citados.

157 No deja de asombrar que para reconstruir instituciones tales como el *pignus* de la época y la filiación occidental posclásica, de nociones como *ius gentium* y *ius naturale*, sea valiosísimo leer todavía sus Etimologías.

158 Nos referimos a la llamada Colección falsa o *pseudo-isidoriana*.

159 En este sentido vicario significa representante confirmado y teóricamente removable por el emperador al que estaba sometido. Es interesante esta actitud política de los primeros reyes bárbaros que apoyan su fuerza en el poder moral del imperio. En cuanto a las vicarías, recuérdese que datan de la reforma política de Diocleciano.

160 Esta fácil inclinación al mestizaje que tuvieron los germanos y que pasará sobre todo a los españoles, se explica por la profunda admiración y aceptación de "lo romano".

161 Salvo para aquellos que consideraban a la Lex romana de los visigodos como de carácter territorial.

162 No faltan algunos rastros de costumbres germanas en materia de familia y fisco, pero son mínimos frente a la mole del derecho romano.

¹⁶³ Ver *Gili Editti di Teodorico e di Alarico e il Diritto Romano nel regno degli Ostrogoti*, Torino, 1884 de A. GAUDENZI y *Novissimo Digesto Italiano*, con excelente bibliografía.

¹⁶⁴ Fue uno de los principales motivos para no restablecer la capital en Roma, el conceder al Papa una autoridad civil. El exarca era el representante del emperador de Oriente en Italia, su sede se estableció precisamente en la costa del mar Adriático para facilitar su comunicación con Constantinopla, metrópoli del Imperio.

¹⁶⁵ En las letras habían brillado principalmente BOECIO, de quien ya tratamos y altamente CASIODORO, nacido en 480 y favorecido por TEODORICO al escribir su Historia que llega hasta el año 519. Este es el siglo de San Benito importante por la fundación del monasterio y de la regla.

¹⁶⁶ Como se lee en la ley 386.

¹⁶⁷ Consúltese la excelente obra de C. MANI, *Diritto Longobardo*, Torino 1877, sin número ordinal de edición.

¹⁶⁸ Ver de SAVIGNY su *Storia del Diritto Romano*, ya citada, Lib. II, Nos. 77 y 78. No deja de ser interesante que el Edicto haya sido confirmado de modo solemne, haciendo caer al suelo una lanza —ceremonia llamada Gairethinx— que recuerda el uso que los antiguos romanos y sabinos hacían del mismo instrumento. Ver *derecho quirritario: vindicta, festuca etc.*

¹⁶⁹ Nino TAMASSIA, *Le Fonti dell'Editto di Rotari*, Pisa, 1888. Epoca de San Gregorio II Papa que vio nacer las luchas iconoclastas.

¹⁷⁰ Según la tradición, Constantino, curado milagrosamente de lepra, donó al Papa y a sus sucesores todas las islas que se descubrieran al occidente del Imperio. Ya DANTE, en el siglo XIV, en su *Monarchia*, hacía ver lo apócrifo de la tradición que al siglo siguiente se pondría en boga para conceder al Papa derecho a disponer sobre los territorios americanos. Ver *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*, de Luis WECKMANN, Editorial Jus, México 1949.

¹⁷¹ Véase en este mismo inciso: Francia. Es útil recordar que San Eucario se opuso a que Carlos Martel nombrara obispos.

¹⁷² Véase el capítulo del *derecho romano en Oriente*.

¹⁷³ En el *Código de Derecho Canónico*, GASPARRI llama a esta fuente... *antiquarum collectionum jere omnium quasi principium et fons*.

¹⁷⁴ Esta compilación se aplicó en toda Europa en el derecho estatal y en los estudios filosóficos y canónicos de tal manera, que bien puede considerársele como el *derecho común canónico* de la época. El Derecho Romano en la Iglesia de Oliz Robleda. Universita Gregoriana 1972.

¹⁷⁵ Recuérdese como típico caso en este sentido, el del rey Longobardo Liutprando.

¹⁷⁶ No parece que en los 324 capítulos contenidos en esta ley se haya logrado tal propósito, orgánicamente. Véase para todo lo referente al derecho canónico de esta época de CALASSO, *Medioevo del Diritto Roma 1954*; de J. F. VON SCHULTE, *Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts* Stuttgart 1875-80 y de G. PHILIPS su *Droit Ecclesiastique dans les Sources*, traducción de COURZET, París 1852.

¹⁷⁷ Ver en *Novissimo Digesto Italiano*, la voz *Feudo*.

¹⁷⁸ *Qui domino suo fidelitatem iurat ista sex in memoria semper habere debet, incolume, tantum, honestum, utile, facile, possibile.*

¹⁷⁹ Fundamental en la materia la obra de S. PIVANO, *Contratti Agrari dell' Italia nell' Alto Medioevo*, Torino, T. E. C. 1904.

¹⁸⁰ A esto condujo también en gran parte la descomposición de la esclavitud en colonato y enfiteusis, con múltiples matices en cuanto al vínculo que ligaban al liberto con la tierra. Ver LEICHT, *Studi sulla Proprietà Fondiaria del Medioevo*, Verona-Padova, 1903-1907.

¹⁸¹ Llamado entre los francos *Trustis* o *antustiones*, se refiere más bien a personas de nobleza que eran llevadas a la corte real siguiendo una costumbre. No debe extrañar por lo demás, las semejanzas que se dan entre culturas de origen común reaccionando ante iguales situaciones. Ver en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 1953-1954, el estudio de LEICHT, *L'Omaggio feudale in Italia*.

¹⁸² *Inmixtio, manuum ac osculo, deditio in manibus*. La Palmata en lengua vulgar.

¹⁸³ Todavía está por escribirse la historia del contrato de derecho público, pasando de Roma a la época feudal.

¹⁸⁴ Esto es siguiendo *id quod plerumque accidit*.

¹⁸⁵ Como lo hace el tratado de Gerardo NEGRI CACAPISTO, cónsul de Milán en tiempos de Federico Barbarroja y Oberto dell'Orto, colega de aquél en sus estudios feudales.

¹⁸⁶ Es fundamental en torno a las fuentes del derecho feudal, el estudio de MIEJERES, *Les Glosateurs et le Droit Feodal, Etudes d'Histoire du Droit*, Leiden 1959 vol. III, págs. 261 a 277.

¹⁸⁷ Venta de dignidades eclesiásticas.

¹⁸⁸ En 1084 marchó contra Roma.

¹⁸⁹ Los principales sostenedores de la supremacía espiritual a veces fuera del Imperio, fueron Agobardo, obispo de Lyon, Acimaro, arzobispo de Reims, los papas Nicolás I, Gregorio VII, San Bernardo, Juan de Salisbry y ya en el siglo siguiente, San Bernardo y Santo Tomás de Salisbry.

¹⁹⁰ Véase de Raymond G. GETTEL, *Historia de las Ideas Políticas*, Editora Nacional, México 1959, pág. 188 Tomo I. En España no existió esta aversión debido a su lucha contra los árabes, eminentemente cristiana y a su posición geográfica.

¹⁹¹ Llamada así por haber sido encontrada en la ciudad veneciana Udine.

¹⁹² Actual Suiza.

¹⁹³ Ver VINOGRADOFF, ob. cit. pág. 22 y de F. SCHUPFER, *Manuale di Storia del Diritto Italiano*, Roma, 1908, pág. 194

¹⁹⁴ Como se nota en la Lombarda.

¹⁹⁵ Resúmenes.

¹⁹⁶ *La Glosa de Turín y el Epítome del Código* de JUSTINIANO, llamada de *Pistoia*, son un buen ejemplo de estos trabajos. La última es la más original, data del siglo IX y tuvo mucho auge hasta el siglo XII.

¹⁹⁷ Pág. 35 de su obra citada.

¹⁹⁸ Parece que esta función la hayan desarrollado los *scriptoria* de los conventos y capítulos en las aulas de los maestros de artes. Ver la *Storia* de SAVIGNY, en la traducción italiana ya citada.

¹⁹⁹ Ver amplias referencias sobre esta materia en VINOGRADOFF, págs. 40 a 45.

²⁰⁰ Parece que antes de Ravena, el centro de estudios romanísticos estuvo en Roma, pero debido a diversas guerras, fue trasladándose al norte. Ver VINOGRADOFF, pág. 54.

²⁰¹ Ver *Novissimo Digesto Italiano*.

²⁰² Ver, para más información, *Historia del Derecho*, de Paul OURLIAC, traducción de Arturo Fernández Aguirre, Editorial J. Cajica, Puebla, Méx. Tomo I. Pág. 65.

²⁰³ Ver extensísima bibliografía en *Novissimo Digesto Italiano*

²⁰⁴ Fundamental para este tema el libro de Fernando LOT, *Les Invasions Germaniques. la penetration mutuelle du monde barbare et du monde romain*, París 1935.

²⁰⁵ Véase *Novissimo Digesto Italiano* y además VINOGRADOFF, ob. cit. pág. 18 y también de Guillermo FLORIS MERCADENT, *Derecho Privado Romano*, ya citado, Segunda Edición, nota 76, pág. 45.

²⁰⁶ Sin embargo, se vio al rey Chilperico intervenir para proteger las letras. No olvidemos tampoco, en la época a Gregorio de TOURS y a DIDIER obispo de Cahors.

²⁰⁷ Ver OURLIAC, op. cit. pág. 103 y 104.

²⁰⁸ Su más antigua redacción data del *Pactus legis Salicae*, obra que contiene varios resúmenes de costumbres francas y que algunos autores suponen de época de Clodoveo. Ver *Novissimo Digesto Italiano*.

²⁰⁹ Se considera seguro que derive también del *Pactus legis Salicae*. Ver *Novissimo Digesto Italiano*.

²¹⁰ Los documentos del norte de Italia de la época, demuestran que también estuvieron ambas leyes vigentes en ese sitio. El capítulo 59 de la Ley Sállica, *De Alodiis*, introdujo ciertas limitaciones políticas para la sucesión de las mujeres que persistieron, haciendo célebre en este punto a dicha ley.

²¹¹ Es decir. Carlos el mayor. Su abuelo detuvo a los árabes en Poitiers ayudado desde Nantes por San Emiliano 723.

²¹² Idea ésta muy semejante a los conceptos romanos clásicos de copropiedad y coherencia. Ver de OURLIAC, ob. cit. Pág. 119.

²¹³ El motivo del repudio lo atribuye ECINARDO, uno de los historiadores contemporáneos de Carlomagno, a esterilidad, o quizás al descontento del rey hacia la política longobarda.

²¹⁴ Adriano I, sucesor de Stefano III, desde el año 772.

²¹⁵ Así se hace llamar en un diploma expedido a favor de la abadía de Bobbio, a 5 de junio de 774.

²¹⁶ Que comprendía el exarcado romano, los territorios bizantinos de Venecia e Istria y los ducados de Spoletto y Benevento, así como las regiones de Emilia, Toscana y la isla de Córcega.

²¹⁷ Matrimonio que no se llevó a cabo.

²¹⁸ Si el proyectado matrimonio se hubiera llevado a cabo, el problema hubiese desaparecido, máxime que parece que entre Irene y Carlomagno se había intentado también, a través de diversos embajadores, el posible enlace. Ver en la Enciclopedia Italiana, las voces *Carolingi* y *Carlomagno*.

²¹⁹ Los embajadores bizantinos se dirigían a Aquisgrán, capital del imperio carolingio, a reconocer al emperador.

²²⁰ Usurpación que no existe si se estudia la inveterada práctica de ungir a los emperadores que había sido aceptada, por lo menos tácitamente, como puede verse en los escritos que abarcan los siglos VIII al X.

²²¹ Los territorios del sur de Italia, en parte en poder de los bizantinos fueron tributarios del imperio carolingio.

²²² En el occidente de España obtuvo Navarra y en el oriente la marca hispánica de Barcelona.

²²³ A excepción de los visigodos, reducidos entonces al norte de España, por la reciente invasión árabe.

²²⁴ Ver *Histoire des Institutions et des Faits Sociaux* de J. MAILLET, Dalloz, 1956, pág. 557.

²²⁵ Se nota esto principalmente en las Capitulares que expidió en Aquisgrán el año 802. OURLIAC, ob. cit. Tomo I, pág. 118.

²²⁶ Encargados de administrar en el interior del imperio. De *comes-ites*, compañeros del emperador. Se denominaban marqueses los administradores de las marcas o fronteras del imperio, también llamados duques con apego a una tradición más romana.

²²⁷ Semejantes a los procónsules y proprettores.

²²⁸ La obra histórica de mayor importancia para reconstruir la época carolingia, sigue siendo la *Vita Karoli*, de EGINARDO.

²²⁹ Ver nota 218.

²³⁰ Italia, Baviera, Aquitania y los Estados de la Iglesia gozaban de cierta autonomía.

²³¹ De donde procede bando, como sinónimo de proclama o reglamento. Ver de MAILLET, ob. cit. Pág. 566.

²³² Ver *Novissimo Digesto Italiano*, voz *Capitolari*.

²³³ Consejeros del emperador.

²³⁴ Consejos formados por representantes de las comarcas (*pagus*), ciudades o reinos del imperio.

²³⁵ Debido al carácter de los francos, de *reges Christianissimi*. Un interesante paralelo entre JUSTINIANO y Carlomagno no escapa a la vista, no sólo en cuanto a cesaropapistas, sino como idealistas unificadores del imperio cristiano.

²³⁶ Cuando eran escritas.

²³⁷ Esto se explica por la subsistencia del sistema personal, pero recuerda también los diferentes niveles de aplicación del derecho romano entre la provincia y la urbe, es decir, Italia y los territorios que gozaban del *ius italicum*, incluso después del 212.

²³⁸ Por lo que se refiere a Italia, hasta la segunda mitad del siglo IX se formuló el llamado *Capitulare Italicum* conteniendo muchos *capitula legibus longobardorum adenda*. Ver *Novissimo Digesto Italiano*. Además de Fustel de COULANGES, *De la Confection des lois aux temps des Carolingiens*, Revue Historique III, pág. 3.

²³⁹ OURLIAC, op. cit. Pág. 187.

²⁴⁰ Los dos pilares de la tradición romano-cristiana que proceden del siglo IV.

²⁴¹ Recuérdese la famosa *Sanctio Pragmatica*.

²⁴² De los anales, la más famosa fue la colección de Decretales-decretos papales atribuida a Isidorus MERCATOR, probablemente del siglo IX.

²⁴³ De 881 a 887.

²⁴⁴ En *Crisis del Derecho y del Estado*, traducción de Mariano CASTAÑO, Librería Suárez, Madrid 1935, pág. 126 a 128.

²⁴⁵ Ver nota anterior.

²⁴⁶ Enrique el Cazador, los tres Otones y los emperadores de la casa de Franconia que termina en 1125. Bajo Ludovico Pío, San Anscario cristianiza diversas regiones del Báltico.

²⁴⁷ Como la desarrollada por Roberto el Piadoso, en torno al año 1060. Muchos de los papas de la época fueron franceses o rivales del emperador y por tanto simpatizadores del rey francés. Es ilustrativo el ejemplo del papa Silvestre II originario de Aquitania. Ver *El año Mil* de Henry FOCILLON, Editorial Aliance, Madrid, 1966, traducción de Consuelo Berges. Especialmente Otón III, de recia personalidad, desarrolló

una labor muy importante en el proceso de aceptación del derecho romano, como veremos al tratar del derecho común.

²⁴⁸ Según piensan algunos historiadores, ya desde el año 864, el Edicto de Pistes establecía en el Mediodía de Francia la aplicación permanente del Derecho Romano. OURLIAC pág. 204. Esta división coincide con la delimitación de los territorios en que se hablaba la lengua de *oc* y de *oïl*.

²⁴⁹ Esta rama de los francos fue la tercera de la estirpe, al lado de los salios y ripuarios, seguramente la más pequeña y contó con su propia ley, con la que se rigió todavía a principios del siglo X. Ver de Fustel de COULANGES, *La loi des Francs Chamaues*, en *Academie des Sciences Morales*, V pág. 127.

²⁵⁰ También son interesantes estos documentos desde el punto de vista de la literatura, muestran cómo se acentuaban los temores del fin del mundo conforme se acercaba el año mil. Ver la obra citada de FOCILLON.

²⁵¹ VINOGRADOFF, op. cit. pág. 56.

²⁵² Ver *Novissimo Digesto Italiano*.

²⁵³ C. G. MOR, *Saritti Giuridici Pre-Irneriani*, Milán 1938, Vol. II. Su procedencia es sin discusión de la región señalada. Además VINOGRADOFF op cit. Pág. 37.

²⁵⁴ VINOGRADOFF, op. cit. Pág. 57, lo ubica en 1149.

²⁵⁵ Ver obra citada en la nota anterior.

²⁵⁶ Piénsese que tal espacio de tiempo ocupó lo que a Roma correspondió la primitiva monarquía, la república y los inicios del imperio.

²⁵⁷ Así como los primeros emperadores romanos no italianos fueron españoles, también uno de los primeros papas no italianos fue de origen español, nos referimos al más importante de los pontífices del siglo IV, Dámaso I (366-384).

²⁵⁸ Con ciertas excepciones, como puede ser el siglo XIII, en las décadas que siguieron al estruendoso triunfo de las Navas de Tolosa.

²⁵⁹ Quizás esta característica, que después se proyectará en los territorios americanos, se explique en atención a las frecuentes incursiones raciales de que fue objeto la península desde antes de la fusión de celtas e iberos.

²⁶⁰ Uno de los más destacados estudiosos de esta cultura, ha sido el italiano Carlos Alfonso NALLINO, que nos ha dejado, entre otros resultados de sus investigaciones, *Storia dell'Arabia preislamica*, en *Raccolta di Scritti Editi et Inediti*, Vol. III, Istituto per l'Oriente, Roma 1941.

²⁶¹ No obstante, al lado de esta piedra *haigar* se conservaban en la Kaaba o templo de la Meca, algunos vestigios de una época politeísta. Ver las obras citadas en la nota precedente.

²⁶² Mahoma significa en arabe "alabado".

²⁶³ Fecha que para los mahometanos inicia el calendario de la época presente. A esta fecha se le llama *hégira* o *huída*.

²⁶⁴ Del que ya hemos hablado.

²⁶⁵ Islam significa "abandonado a la voluntad divina", dado que esta religión tiene un claro fondo fatalista.

²⁶⁶ Idea que varios siglos después servirá a los cristianos para tratar de arrojar a los árabes de los lugares santos.

²⁶⁷ Aunque el último congreso panislámico haya considerado con realismo, las dificultades de tal propósito.

²⁶⁸ Ver de Antonio D'EMILIA, *Diritto Islamico*, Gerardo Casini, Roma 1958, Pág. 503.

²⁶⁹ En el año 709 ya está definitivamente anexo al Islam, el Africa del Norte, desde el mar Rojo al Atlántico.

²⁷⁰ Se cuenta legendariamente que el último rey electo, Rodrigo, abusó, en su corte de Toledo, de Florinda, hija del gobernador de Ceuta, ciudad visigoda del Africa, razón por la cual el padre injuriado, permitió a los árabes la entrada en España. Es poco verosímil que aquéllos hubieran esperado una rencilla de tal naturaleza para dominar la península. Lo que sí puede aceptarse, es que hayan sacado buen partido de las rivalidades que se dieron entre los visigodos. A este respecto la literatura es abundantísima.

²⁷¹ La batalla de Janda o del Guadalete se libró en 711.

²⁷² Los árabes procedían de Asia, siendo súbditos del Califa de Damasco, en tanto que los moros procedían de las tribus de bereberes, que ocupaban desde siglos el norte de Africa occidental, llamada Mauritania por los romanos. Ambos pueblos se unieron en la religión y en la guerra.

²⁷³ De cuyo nombre deriva Gibraltar, o paso de Tarik, *Dejebel al Tarik*.

²⁷⁴ En la célebre batalla de Poitiers, en la que Carlos Martell los derrotó.

²⁷⁵ Así nació la Marca Hispánica, fundada por Carlomagno y se convirtió en provincia autónoma cuando el Conde o Marqués de Barcelona, de la familia Berenguer, se declaró desligado de los francos.

²⁷⁶ Almanzor fue el general favorito de Hixem II, uno de los sucesores de Abderramán el Grande, quien se proclamó emir.

²⁷⁷ A raíz de la aparición, que presenció un ermitaño, del mismo santo, revelándole el lugar que contenía sus restos, que se llamó después *Campus Stellae*, y por apócope Compostela.

²⁷⁸ Recuérdese el Cantar de Roldán.

²⁷⁹ La traición de Bellido Delfos, a cuya causa se debió la legendaria jura de Santa Gadea, que el Cid, antiguo señor del rey Don Sancho, exigió a Alfonso VI cuando éste fue coronado, a fin de asegurarse de la inocencia de su nuevo rey.

²⁸⁰ Así, en la famosa toma de Toledo, participaron numerosos cruzados italianos.

²⁸¹ Cuya traducción en latín equivale a Dominus, señor en castellano.

²⁸² Fundamental, desde principios de este siglo, es la aportación que en el tema ha hecho Don Ramón MENÉNDEZ PIDAL. Ver su *España y su Historia*, Tomo I, Ediciones Minotauro, Madrid 1957, págs. 383 y ss.

²⁸³ A pesar de que hasta ahora los historiadores y juristas hayan pasado casi inadvertidos ante este material. Hace excepción, don Eduardo de HINOJOSA, en su Tomo I de sus Obras, Madrid 1948, de la pág. 181 a la 215, en donde se ocupa del derecho contenido en el Poema. Ojalá otros especialistas tomen este breve estudio como punto de partida para ulteriores investigaciones que aumenten el tema.

²⁸⁴ Bajo esta voz comprendemos también a Portugal, que con ella forma parte de la unidad geográfica y cultural que solemos denominar península ibérica.

²⁸⁵ En su Historia de España, Escelicer S. A. 5ta. Edición, Cádiz 1958 pág. 82.

²⁸⁶ Siendo en cambio romanas las voces de Dios, espada, patria, rey, etc.

²⁸⁷ Alfonso el Sabio.

²⁸⁸ Ver amplia bibliografía de esta materia en *Síntesis de la Historia de España*, de Don Antonio BALLESTEROS, Salvat Editores, Barcelona 1936, pág. 59.

²⁸⁹ ALMANZOR, jurista por cierto, adoptó esta política de 976 a 1002.

²⁸⁹ bis. Es decir, cuya doctrina religiosa deriva del Antiguo Testamento.

²⁹⁰ *Umma*, como ya se explicó.

²⁹¹ Aunque muchos judíos coadyuvaron con los árabes en la conquista de España, por este motivo, conforme progresó la reconquista, fueron duramente tratados por los reyes españoles.

²⁹² Sobre la idea Leonesa del imperio de la época, ver el excelente libro de Luis G. VALDEAVELLANO, ya citado, *Historia de las Instituciones Españolas*, pág. 228.

²⁹³ Ver de Alamiro de AVILA M. su curso de *Historia del Derecho*, ya citado, y la también citada obra de Antonio D'EMILIA.

²⁹⁴ Véase cómo los romanos dan a su derecho, desde la época preclásica una agilidad en sus fuentes de producción, que deriva de la separación flaviana del *ius* y del *fas*.

²⁹⁵ *Le Droit Musulman*, Raymond CHARLES, Presses Universitaires de France, París 1956.

²⁹⁶ Por ejemplo, tratándose de las donaciones por el alma, derivadas de la idea arábiga de la parte del muerto o *toten-teil*. Otro ejemplo es la tesis que sostiene origen puramente aragonés del justicazgo mayor independiente del gobernador árabe *De las Injusticias, Sahib al madalin*, cargo ejercido en Al Andalus por los emires Omeyyas o por los visires, que buscaba amparar a los débiles contra los poderosos. Este gobernador era asesorado por un concejo de *mufties* y numerosos auxiliares. Ver de AVILA MARTELL su *Curso de Historia del Derecho*, varias veces citado.

²⁹⁷ Recuérdese el carácter romano, tendiente a la propiedad de la tierra. Sólo hasta el siglo III A. C. y por mera necesidad bélica, decidieron hacerse a la mar.

²⁹⁸ *La prisca Maiestas*.

²⁹⁹ Reconocido así por una capitular franca de 877.

³⁰⁰ Exceptuando al de los normandos.

³⁰¹ *La Sociedad Feudal* de Luis WECKMANN, Editorial Ius, México 1944, pág. 36.

³⁰² Nótese que la posesión sigue siendo un hecho a cuyo mantenimiento se puede tener un derecho exclusivo.

³⁰³ Como son el mayorazgo, derivado de la sustitución fiduciaria, la enfiteusis, el colonato, la situación sinalagmática que deriva del patronato, etc. Parece que la palabra feudo deriva de las voces germanas *fedi* o *fae*, recompensa y *oedh*, propiedad, raíz, tierra.

³⁰⁴ Voz que deriva de *alt*, antiguo y *oedh* tierra, significa la propiedad inmobiliaria no enfeudada y así, en época feudal, la propiedad se consideraba alodial, salvo prueba en contrario.

³⁰⁵ Concordia de *cum ordine*, es decir, orden pleno. Se enfeudaban también los bienes muebles, la porción de un muro, la posesión de una columna y hasta las gotas de agua que salían de una cuba. Ver obra citada de WECKMANN, págs. 58 y 59.

³⁰⁶ Ya que en el Oriente, la tradición helénica produjo otros resultados y no fue sino hasta fines de la Edad Media, que en Europa Oriental se imitó a Occidente conscientemente.

³⁰⁷ No obstante, Carlomagno, gran visionario, exigió que todos los grandes señores feudales prestaran juramento de fidelidad ante él.

³⁰⁸ MERINOS, *Adelantos mayores*.

³⁰⁹ Recuérdese la noción ya explicada de fuero.

³¹⁰ Ver la obra ya citada de Luis G. VALDEAVELLANO, págs. 362-405.

³¹¹ Mozárabes.

312 Ver de Alfonso GARCÍA GALLO su Manual de *Historia del Derecho Español*, con interesantes ilustraciones de fuentes en el Tomo II.

313 A partir de la reconquista de Toledo por Alfonso VI, aumentaron mucho los mudéjares. El Poema del Mio Cid es rico en ejemplos de este tipo de acuerdo. Entre los siglos XIII y XIV se redactaron en castellano las conocidas Leyes de Moros para uso de los mudéjares de Castilla. Hoy esta fuente ha sido publicada por la Academia de la Historia en el Tomo V del *Memorial Histórico Español*. Su contenido interesa para saber cómo impactó el derecho visigodo al musulmán en Al Andaluz.

314 Ver la parte relativa en la obra citada en la nota 310.

315 Título ya usado por Sancho VI, el Sabio, en el Fuero de Miranda de Arga, de 1162.

316 *Historia del Derecho Español*, de Salvador MINCUIJÓN, Editorial Labor, S. A. 4a. Edición Madrid, 1953, Tomo I, pág. 276.

317 Fenómeno más frecuente en Francia.

318 Ver obras referentes a las instituciones políticas españolas, ya mencionadas.

319 Ver la obra citada de Juan BENEYTO PÉREZ, págs. 120 y 121.

320 Una más, de Carlos el Calvo de 844, se ocupa del mismo asunto.

321 Probablemente en torno a 1068.

322 Edición manejable de ABANDAL y VALS. texto latino y versión castellana. *Text del Dret Catala*, Barcelona 1913. Publicado en Anuario de *Historia del Derecho Español*.

323 Véase la parte relativa, del excelente libro de Jesús LALINDE ABADÍA, ya citado.

324 Agripa les asignó la tierra que más tarde se convertiría en la ciudad de Colonia.

325 TIBERIO, DRUSO y GERMÁNICO, son tres personajes cardinales en este aspecto, durante el primer siglo de nuestra era.

326 Como los sajones cerca del mar, los francos hacia el bajo Rhin, los alamanos en sentido opuesto, etc.

327 Un excelente resumen de esta fase histórica, generalmente descuidada, se encuentra en la voz Germania, de la Enciclopedia Italiana.

328 Obviamente en condiciones completamente diversas.

329 Esto es, toda aquella porción en que se produjo la fusión o mestizaje de las dos culturas.

330 KOSCHAKER, en su ya citada obra, *Europa y el Derecho Romano*, trata de desarrollar el punto de vista de quienes consideran a Carlomagno como un soberano exclusivamente germano (pág. 53 y sgs. en el capítulo relativo al imperio Carolingio), invocando sin distinguir, bibliografía contraria a esta tesis. Debe recordarse que Carlomagno conquistó la Germania hacia el Norte del Rhin, tierra que pronto cristianizó el Beato Widukind. En las regiones de Austria y Yugoslavia, San Paulino, obispo de Aquilea combatió el Adopcionismo surgido en Urgel y evangelizó a los ávaros, descendientes de las huestes de Atila.

331 A pesar de los esfuerzos de Carlos el Gordo, por reconquistar la unidad imperial.

332 Los condes palatinos y los duques que él instituyó, tenían semejantes funciones a aquellos *Missi dominici*.

333 Otón II y Otón III murieron en Italia, grandemente interesados en la incorporación de la península al imperio. Los siguientes emperadores contribuyeron a la causa del feudalismo, en detrimento del poder papal, con el conocido *Edictum de beneficiis regni Italici*, del 28 de mayo de 1037. San Romualdo confesor y consejero de Otón III.

³³⁴ Interesante revelar que los francos, recién cristianizados, hayan servido de vehículo de transmisión de la cultura romana. Othón I, casó con Santa Adelaida de la casa Sueva de los Güelfos.

³³⁵ Para todas estas leyes, véase la voz respectiva en el *Novissimo Digesto Italiano*.

³³⁶ Las ideas de León, obispo de Vercelli, Adalberto de Praga y de Bruno de Querfurt, debieron pesar bastante sobre la cabeza de Otón, que fijó su residencia definitiva en el Aventino. Véase sobre este tema de Percy SCHRAMM, *Kaiser, Rom und renovatio*, *Studien der Bibliothek*, Warburg XVII, 1929.

³³⁷ Sabemos por una célebre forma de investidura, de un juez, que refiriéndose a la legislación de JUSTINIANO, Otón le amonestaba así "... *Secundum hunc librum iudica romam et leoniam orbemque universum*". Calasso, FRANCESCO, *Introduzione al Diritto Comune*, Giuffrè, Milano, 1951, pág. 340. La tradición cristiana persistirá desde lo alto del Imperio. Santa Cunegunda será esposa de San Enrique, Duque de Baviera, sucesor de Otón III.

³³⁸ Recuérdese que en Italia la política de Otón III fracasó por la oposición de los nobles y la plebe que proclamaron la república. Puede verse en relación con lo anterior el breve resumen contenido en GOETHE, y el *Derecho Romano* de Roberto REY RÍOS, Abelardo-Perrot, Argentina, 1960, pág. 64 y sgs.

La personalidad de OTÓN III es muy interesante en orden al desarrollo que imprimió al universalismo romano y hasta ahora no ha sido bien valorado por los historiadores del derecho. Podría trazarse una línea en este sentido, que partiendo de VIRGILIO y AGUSTO y pasando por CONSTANTINO y JUSTINIANO siguiera hacia CARLOMAGNO y OTÓN III, para cerrarla con DANTE por lo que a la Edad Media se refiere.

³³⁹ Recuérdese que los primeros esfuerzos romanos por colonizar la Britania datan de la época de Julio César, y recibieron un nuevo impulso con Claudio.

³⁴⁰ Se refiere a los anglos, en Germania 40. Mientras que los sajones son recordados por Tolomeo II, II. 7.

³⁴¹ Algunas excepciones pueden localizarse en cuanto a la organización política y al urbanismo en el sur de la isla, tal parece desprenderse de lo que BEDA nos dice cuando escribió su historia eclesiástica, *Angliac* hacia el siglo VII. Ver F. POLLOCK y F. W. MANTILAN, *The History of English Law before the time of Edward I*. Cambridge 1898, Segunda Edición, dos Tomos. En el mismo siglo destaca la personalidad de San Benito Biscop precursor activo del romanismo en Inglaterra quien introdujo ahí gran cantidad de manuscritos y obras de arte procedentes de la península siguiendo así la labor de San Gregorio el Grande. Sobre este tema nos proporciona abundantes elementos BEDA el Venerable en su *Historia Eclesiástica de Inglaterra* escrita a principios del siglo VIII en el monasterio del Yarron. Por lo que a Irlanda se refiere, ya San Patricio había iniciado su cristianización a raíz del siglo V.

³⁴² Probablemente los judos, que llegaron a la isla con los anglos y los sajones procedían de lo que hoy es Dinamarca, también ocupada entonces por gente germánica.

³⁴³ Ya que él alegaba, no la conquista como fuente de sus pretensiones sobre Inglaterra, sino derechos hereditarios a la Corona. Ver, *Les Grandes Systèmes de Droit Contemporain*, de René DAVID, DALLOZ París 1966, pág. 321.

³⁴⁴ Nótese la semejanza con la concepción del *ager publicus* que forjaron los romanos, sin que sostengamos que se trate de una recepción de aquella idea. Para las semejanzas y diferencias entre el derecho romano y el derecho inglés, véase la obra ya citada de BUCKLAND. *Roman Law and Common Law*.

345 Ver SÁNCHEZ VIAMONTE, pág. 367, aunque él hace proceder esta actitud a partir de Guillermo el Conquistador.

346 Aunque el rey Alfredo —871-900— comenzó a legislar contra este principio, sus sucesores volvieron a respetarlo, contentándose con designar representantes que asistieran en su nombre a dichas asambleas. En tiempo de este rey se inicia la historiografía inglesa.

347 El primitivo derecho inglés es el más cercano a los derechos escandinavos. De tipo germánico, ambos difieren de los demás derechos del resto de Europa, que fueron más permeables al romano por razones geográficas e ideológicas.

348 Curioso paralelo con el tradicionalismo romano. El rey Alfredo inspira gran parte de su legislación en preceptos derivados del decálogo y los evangelios, con lo cual se filtran, aunque efímeramente algunas ideas paralelas al derecho romano cristiano. Sus sucesores las confirman teóricamente, aunque renuncian a aplicarlas por la fuerza. No son estos códigos los que hoy solemos llamar así, sino simples compilaciones de usos y costumbres.

349 Incluso después de la reforma religiosa del siglo XVI, en 1533 el *Act for Submission of the Clergy*, le dejó subsistente.

350 Ver *Enciclopedia Italiana, Inghilterra*, pág. 297. Por otro lado no se olvide que en la historia de los contactos culturales entre Inglaterra y el continente, ya la presencia del irlandés Alcuino de York, en la corte de Carlomagno, marca un importante capítulo. Ver SÁNCHEZ VIAMONTE, op. cit. Págs. 367 y 368.

351 *Leges et Consuetudines quas Wilhelmus rex post acquisitionem Angliae omni populo anglorum concessit tenendas*. Ver *Elements de Droit Civil Anglais*, de Ernst LEHER, París, L. Larose et Forcel, 1885. Pág. 13.

352 Además de ver la voz, Lanfranco di Pavia, en *Novissimo Digesto Italiano*, búsquese también en *Dictionnaire de Droit Canonique*, de J. FOLLET. R. NAZ. París 1955, XXXII, Col. 335

353 En este capítulo no nos hemos referido a otros importantes sitios de Europa en los que desde épocas remotas se inició la recepción como la hemos entendido, en aras a la brevedad. Vale la pena proseguir las investigaciones que CALASSO ha emprendido sobre tal punto en su *Introduzione al Diritto Comune*, ya citada, tratándose de Escocia, Dinamarca y Holanda, sin que carezcan de interés regiones como Bélgica, el resto de Escandinavia, Checoslovaquia, Polonia y otros sitios de la Europa oriental.

354 Es bien sabido que los procesos históricos a los que nos hemos referido al inicio de este capítulo, habitualmente se suceden y sólo excepcionalmente se interrumpen o cortan violentamente para reaparecer más tarde. *Filosofía de la Historia* de JACQUES MARITAIN, Biblioteca de Filosofía Troquel, Buenos Aires, Argentina, traducción de Jorge L. García Venturini y Eduardo K. Kraemer. Además *La historia*, Antologías de Antonio G. BIRLÁN, Americalee. Buenos Aires, Argentina, 1954.

355 Ver el inciso segundo de este capítulo.

356 Remitimos al lector en esta ocasión a la parte en que hemos tratado ya de los límites de la recepción.

357 En su discurso pronunciado en Heilbronn el 16 de septiembre de 1950, inédito.